REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00985
Solicitud núm.: 003-2021-04183
Recurrente: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3993

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted]tos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00305 de fecha 2 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00985
Solicitud núm.: 003-2021-04183
Recurrente: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección [redacted]tos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00378 dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto a la sociedad comercial Grupo Carol, SAS.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2025, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00985
Solicitud núm.: 003-2021-04183
Recurrente: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de diciembre de 2015 la Dirección [redacted]tos Internos (DGII) emitió una resolución de notificación de multa contra la sociedad comercial Grupo Carol, SAS., por la suma de RD$113,476.00 en virtud del artículo 257 del Código Tributario, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00305 de fecha 2 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 20 de enero del año 2016, interpuesta por la sociedad GRUPO CAROL, [redacted]., (FARMACIA CAROL), por intermedio de sus abogados constituidos, [redacted] y la Dra. [redacted], en contra de la DIRECCIÓN [redacted]TOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesta conforme a la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE el mismo; y, en consecuencia, ordena la revocación de la Resolución de Notificación de Multa, de fecha 07 de diciembre del año 2018, dictada por la DIRECCIÓN [redacted]TOS INTERNOS (DGII); por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, sociedad GRUPO CAROL, [redacted]., (FARMACIA CAROL), a la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted]TOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00985
Solicitud núm.: 003-2021-04183
Recurrente: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa''. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso: Compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de carga de la prueba. **Segundo medio**: Contradicción de motivos. **Tercer medio**: Errónea aplicación e interpretación del derecho''. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00985
Solicitud núm.: 003-2021-04183
Recurrente: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas, desborde del principio de carga de la prueba, errónea aplicación e interpretación del derecho debido analizando el título de la sentencia recurrida respectivo a el ''fondo del caso'' se comprueba la inobservancia de *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada* ya que se denota cierta incongruencia con los hechos de la causa, a tal punto que fallan sobre un hecho que no resultó, para ellos, controvertido en la causa, adviértase con esto el parvo estudio del caso y las pruebas aportadas y la configuración de una clara desnaturalización de los hechos.

9. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo se limitan a recalcar su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, y por demás se limitan a citar artículos del Código Tributario sin desarrollar el contenido de las categorías jurídicas contenidas en las disposiciones normativas a la causa. Esto último en contravención de *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción,* ya que lo que se puede comprobar en toda la extensión de la sentencia son transcripciones de disposiciones normativas, que además no se preocupa el tribunal en relacionar de manera directa sobre los hechos que plantea este como controvertidos.

10. Arguye también la parte recurrente que pudiese preguntarse cómo puede legitimarse ante la sociedad dominicana una sentencia con tal arbitrariedad, que violenta un elemento esencial del debido proceso como es el derecho de defensa, en vista de que una sentencia exiguamente motivada deja a la parte que intenta recurrirla en un estado de indefensión, atendiendo a que despoja al vulnerado de su derecho de examinarla y obtener una revisión del asunto ante jurisdicciones superiores, criterio que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y asumido por nuestro Tribunal Constitucional en el referido precedente; que vale aclarar que no puede pretenderse aplicar los principios que rigen la materia civil *mutatis mutandi* al derecho tributario, ya que la naturaleza jurídica en este caso, la Administración y el contribuyente, no será la misma, en ningún caso, que la de dos particulares, los intereses que se intentan velar imponen una desigualdad positiva de la misma. No se pretende con esto plantear que se debe eximir a la Administración de su obligación de probar, pero la posición de la Administración no es un argumento conforme a derecho que permita modificar el principio de la carga dinámica de la prueba al punto de querer eliminar la obligación del contribuyente de probar el alegado error en el que se ha incurrido la parte ahora recurrente en el proceso de estimación de oficio de sus obligaciones tributarias.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00985
Solicitud núm.: 003-2021-04183
Recurrente: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. Asevera la parte recurrente que la jurisdicción contencioso administrativa se circunscribe a indicar que la actual recurrente no depositó en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, lo cual no calificaría, de acuerdo con los cánones constitucionales actuales, ni siquiera como una motivación mínima para el fallo merecido, sobre todo cuando el hecho controvertido, como se ha indicado, era si procedía o no revocar el acto administrativo atacado, en este caso, la resolución de notificación de multa, como acto administrativo, el privilegio del que se reviste por su presunción de validez, supone una carga, tanto por parte de la recurrente, como del juez, de demostrar que no se ha cumplido con los requisitos legales para despojar al acto administrativo de la validez con la que se origina.

12. Añade la parte recurrente que correspondía a la actual recurrida demostrar que efectivamente no había incurrido en las faltas que provocaron la imposición de la multa, lo cual no fue realizado. Es más, obsérvese que la ahora recurrida no indica que al momento de levantarse el acta (que no es controvertida por esta) no se encontraba en falta frente a la Administración Tributaria, lo que este señala es que al momento de la imposición de la multa, ya había subsanado la falta que provocó la multa, por lo que la multa carecía de objeto. Sírvase esto para notar la falta de motivación grosera en la que incurre el tribunal, debido a que ni responde los alegatos centrales de la actual

recurrida pero tampoco se refiere a lo que respecto del acto administrativo debe señalar para declararlo nulo y expulsarlo del ordenamiento jurídico.

13. Asegura la parte recurrente que no pareciese un absurdo resaltar que si se ataca un acto administrativo y el juez entiende que el aspecto a dilucidar es si procede o no a revocar el acto administrativo, el juez deba referirse a los aspecto esenciales que componen a la validez del acto, conforme a la normativa vigente, y no sobre una idea que tal vez le surgió luego de haberse cerrado el debate y que no permítase la categórica vehemencia que se hace sobre este aspecto, ha sido invocado por la actual recurrida en contencioso tributario, es decir, no puede avocarse el juez a dictaminar sobre un aspecto sobre el que la parte que inicia el proceso no ha invocado perjuicio alguno. Traza un primoroso recorrido el tribunal por las garantías fundamentales establecidas por la Constitución, por lo que parece curioso que tan ligeramente las violente en detrimento de la ahora recurrente.

14. Dentro del apartado "Pretensiones de las partes", el tribunal *a quo* en la página 5 de la sentencia impugnada transcribió las siguientes:

''PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La sociedad GRUPO CAROL, [redacted]., (FARMACIA CAROL), pretende que se acoja el recurso que nos ocupa, alegando entre otras cosas que, mediante notificación de fecha 21 de diciembre del año 2015, fue notificada a la recurrente la Resolución de Multa de fecha 07 de diciembre del año 2015, por supuestos incumplimientos de deberes formales; que no conforme con la resolución, la recurrente en ejercicio de los derechos que le confiere la ley ha decidido interponer el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00985
Solicitud núm.: 003-2021-04183
Recurrente: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

presente recurso contencioso tributario fundamentado en las disposiciones de nuestro derecho positivo. Que adjunto a la presente impresión simple en la cual se da cuenta a la encargada y enlace de la DGII, Ing. [redacted], de las diligencias encaminadas a implementar las soluciones fiscales determinadas por la ley y los inconvenientes que se han presentado en las que hemos tenido la aprobación y reconocimiento de la DGII, para continuar en nuestros esfuerzos y sobre las que nos han sido otorgados plazos de gracia especiales, dado los volúmenes y el delicado sector farmacia que es nuestro objeto social y actividad principal; en su correo se puede observar que se está haciendo un esfuerzo pertinente a la implementación de las soluciones fiscales que cuenta con la anuencia y conocimiento de la DGII; adjunta la comunicación de cotización de soluciones fiscales hechas por nuestro proveedor donde pueden verificar el alto coste de la implementación de estas soluciones que le ha sido notificado a esa DGII, al que reconoce la integración gradual de estas soluciones; adjunta una impresión simple desde la Oficina Virtual de esta empresa en la que se verifica que estos comprobantes válidos para consumidores finales se encuentran autorizados especialmente la secuencia a la que hace reclamo la DGII, motivo por el cual la multa impuesta carece de fundamento; se confirma que no existe sino una desenfrenada y desmedida intención fiscalista y recaudatoria, que se manifiesta en el abuso de atribuciones que les han sido conferida por el legislador ala DOH, no para maltratar y denostar, sino para administrar. En esas atenciones concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma: Que declaréis admisible en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario incoado en contra de la Resolución de Notificación de Multa, de fecha 7 de diciembre del año 2015, notificada el día 21 de diciembre del año 2015, por haber llenado todos y cada uno de los requisitos requeridos para ello por el Código Tributario de la República Dominicana, Ley número 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992; SEGUNDO: En cuanto al fondo: que se deje sin efecto alguno la determinación por concepto de "No uso de Impresoras Fiscales", que se deje sin efecto alguno la determinación por concepto de "Uso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00985
Solicitud núm.: 003-2021-04183
Recurrente: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

secuencia de NCF, no autorizada por DGII", que se ordene una revisión completa del expediente, hecha por los peritos acreditados a ese Honorable Tribunal, que confirmen los argumentos presentados en el presente recurso; TERCERO: Que por las razones expuestas en el presente Recurso Contencioso Tributario y en el escrito ampliatorio de este recurso que será depositado en secretaria oportunamente, sea dejada sin ningún efecto jurídico ni legal, la Resolución de Notificación de Multa, de fecha 7 de diciembre del año 2015, notificada el día 21 de diciembre del año 2015, por supuesto incumplimiento de deberes formales, por ser improcedente, mal fundada en derecho y por no ceñirse ni a la letra ni al espíritu del Código Tributario de la República Dominicana, Ley número 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992; CUARTO: Que se nos concedáis un plazo adicional de sesenta (60) días para depositar un escrito ampliatorio del presente Recurso Contencioso Tributario y se nos reserve el derecho a depositar documentaciones que fundamentan nuestros argumentos que se encuentran en el dominio de la Dirección [redacted]tos Internos, y que no nos ha sido posible a la fecha recuperar''… Escritos de réplicas y contrarréplicas Parte recurrente: La sociedad GRUPO CAROL, [redacted]., (FARMACIA CAROL), mediante su escrito de réplica en contra del dictamen del Procurador General Administrativo, depositado en fecha 26 de mayo del año 2017, por ante la Secretaría General de este tribunal, se refirió indicando, entre otras cosas que, el dictamen del Procurador Careciendo de argumentos propios se remite las insuficientes motivaciones de la Resolución de Notificación de Multa donde la DGII como órgano de la Administración Tributaria establece de forma precaria sus facultades sancionaría con tan escasa motivación que invalidaría cualquier acto administrativo por violar el derecho de defensa al no establecer con fundamentos legales que el Grupo Carol, [redacted]., (Farmacias Carol, [redacted].), haya violado disposiciones relativa a la emisión de los comprobantes fiscales; la DGII pretende sancionar un supuesto incumplimiento de los deberes formales no tipificado como infracción puesto que el artículo 50 solo establece los deberes formales que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00985
Solicitud núm.: 003-2021-04183
Recurrente: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

únicamente pueden ser sancionados en la medida que tales hechos se tipifiquen en el artículo 254 del Código Tributario, como una infracción y no por solo el hecho de su descripción en el artículo 50. En esas atenciones, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: Rechazar por improcedente y mal fundado y carente de base legal el dictamen del Procurador General Administrativo No. 258-2017, de fecha dieciséis (16) de maro del año 2021, relativo al Recurso Contencioso Tributario interpuesto por Grupo Carol. [redacted]., (Farmacias Carol, [redacted].) contra la Resolución de Notificación de Multa de fecha siete (7) de diciembre del año 2015 emitida por la Dirección [redacted]tos Internos (DGII); SEGUNDO: Declarar improcedente los procedimientos de la Dirección [redacted]tos Internos para aplicar las sanciones pecuniarias y la clausura del establecimiento y locales por ser contrario a las garantías procesales y derechos de la replicante y no ser conforme con las disposiciones del Código Tributario y con la Constitución de la República; TERCERO: Acoger en todas sus partes las conclusiones del Recurso Contencioso Tributario en fecha veinte (20) de enero de 2016, interpuesto en contra de la Resolución de Notificación de Multa de fecha siete (7) de diciembre del año 2015 emitida por la Dirección [redacted]tos Internos (DGII); CUARTO: Revocar y anular en todas sus partes la Resolución de Notificación de Multa de fecha siete (7) de diciembre del año 2015 emitida por la Dirección [redacted]tos Internos (DGII)".(sic)

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''EN CUANTO AL FONDO 6. El asunto controvertido consiste en determinar si la multa interpuesta por la DIRECCIÓN [redacted]TOS INTERNOS (DGII) en contra de la sociedad GRUPO CAROL, [redacted]., (FARMACIA CAROL), cumple con el procedimiento sancionador dispuesto por la norma que rige la materia. 7. La parte recurrente, sociedad GRUPO CAROL, [redacted]., (FARMACIA CAROL), como esencia de su recurso impugna, refuta y cuestiona la Resolución de Notificación de Multa, dictada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00985
Solicitud núm.: 003-2021-04183
Recurrente: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en fecha 07 de diciembre del año 2018, ya que, la multa impuesta carece de fundamento; se confirma que no existe sino una desenfrenada y desmedida intención fiscalista y recaudatoria, que se manifiesta en el abuso de atribuciones que les han sido conferida por el legislador a la DGII, no para maltratar y denostar, sino para administrar. 8. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted]TOS INTERNOS (DGII), no depositó Escrito de Defensa a las conclusiones promovidas por la parte recurrente; no obstante, el tribunal mediante el auto núm. 43118-2016, emitido en fecha 09 de agosto de 2016, notificó a la parte recurrida mediante de Acto de Alguacil núm. 1697/2016, de fecha 05 de diciembre del año 2016, diligenciado por [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la instancia introductiva del presente recurso; posteriormente mediante auto núm. 1084-2017, de fecha 28 de febrero del año 2018, este tribunal ordenó a la Dirección [redacted]tos Internos (DGII), para que, en el término de 5 días a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de defensa, notificado mediante el Acto de Alguacil núm. 153/2017, de fecha 20 de mayo del año 2017, diligenciado por [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Por tanto, se realizaron los trámites de rigor para el conocimiento de la parte recurrida del presente recurso, a los fines correspondientes. Que, en tal sentido, ante el proveimiento a dicha parte de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en cuanto al fondo del que se trata conforme a la normativa procesal… 16. Este tribunal al valorar las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes, entiende que la administración tributaria afirma la observación del procedimiento administrativo y enuncia que en fecha 24 de noviembre del año 2015 procedió a levantar acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales al hoy recurrente, haciendo constar el plazo de 5 días para presentar sus medios de defensa; sin embargo, dicha parte no depositó en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00985
Solicitud núm.: 003-2021-04183
Recurrente: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del artículo 69.10 de la Constitución, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa alegadamente incumplida por la recurrente; máxime, cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la Dirección [redacted]tos Internos (DGII), del procedimiento administrativo para la imposición de la multa al recurrente, sociedad GRUPO CAROL, [redacted]., (FARMACIA CAROL), procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 17. El tribunal señala que al tratarse de un recurso contencioso tributario procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa''. (sic)

16. **Sobre la violación al debido proceso: Compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de carga de la prueba.**

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios alegados, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes.

18. Así las cosas, al haber los jueces del fondo arribado a la conclusión de que la Dirección [redacted]tos Internos (DGII) no depositó el expediente administrativo para verificar el debido proceso administrativo estableciendo como hecho controvertido determinar si la multa interpuesta cumple con el procedimiento sancionador, no incurriendo en los vicios denunciados por el actual recurrente, máxime que para la imposición de una multa la administración debe cumplir con el procedimiento sancionador previsto en la norma a fin de garantizar el debido proceso, aspecto del cual el tribunal *a quo* se encontraba apoderado; en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos

debido a que los jueces del fondo indican que el asunto controvertido en la especie resultaba determinar si procede o no revocar la resolución y notificación de multa de fecha 7 de diciembre de 2018 dictada por la Dirección [redacted]tos Internos (DGII), resulta curioso que en el considerando 16 de la sentencia impugnada, que constituye la *ratio* de la decisión, el tribunal *a quo* introduce una controversia acerca del acta de comprobación de deberes formales.

20. Continúa indicando la parte recurrente que en una parte de la sentencia impugnada se establece como un hecho que la multa fue impuesta al contribuyente por haber incurrido en faltas a deberes formales, conforme disposiciones del Código Tributario y demás disposiciones normativas adjetivas, establece una cuestión como la controversia del recurso, y luego dispone sobre algo ajeno al debate de las partes.

21. Arguye también la parte recurrente que en el caso de la especie ha quedado establecido que la sentencia impugnada adolece de la violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, puesto que se han dado soluciones diferentes en casos idénticos, promoviendo con este accionar una anarquía interpretativa, que atenta contra la seguridad jurídica y el derecho de igualdad, toda vez que la seguridad jurídica se aniquila cuando hay varias interpretaciones simultáneas sobre un mismo marco legal, tal cual se comprueba en el caso de la especie.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 15 de la presente decisión.

23. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra.*[1]

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que lo indicado en los numerales 6 y 7 de la sentencia son alegatos presentados por la entonces recurrente, no consideraciones emitidas propiamente por el tribunal para sustentar su

[1] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

decisión las cuales sí enuncia en el numeral 16 de la decisión en el que establece la razón fundamental por la cual revoca el acto recurrido, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00985
Solicitud núm.: 003-2021-04183
Recurrente: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted]tos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00305 de fecha 2 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.